

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 340/2000-A**  
**Sentencia nº 36 (8-02-2001)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

DESESTIMACION DE LICENCIA DE APERTURA DE LOCAL.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a ocho de Febrero de dos mil uno.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento ordinario 340/2000 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente: «H. H. C., S.L.», representada por el Procurador D. F. G. A. y defendido por el Letrado D. M. R. G. y de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por el Procurador D. F. P. A. y defendida por el Letrado D. P. L. S. sobre desistimiento solicitud licencia de apertura, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Que mediante escrito de fecha 25 de Julio de 2000 se interpuso por recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

Desestimación del recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 03-03-2000, y recaída en Expediente núm. 3.124.533/98, por la que se acuerda tener por desistida a la citada entidad mercantil respecto de la solicitud de licencia de apertura para la actividad de Bar sita en C/ Alfonso I.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en autos.

**TERCERO.**— Que mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2000 se acordó fijar la cuantía del recurso en Indeterminada.

Que por la parte actora se solicitó el recibimiento del pleito a prueba y el trámite de vista, por la parte de la Administración el trámite de conclusiones.

**CUARTO.**— Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Se recurre la resolución de 10-5-2000 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se desestimó el recurso de reposición contra la de 3-5-2000 que tuvo por desistida a la recurrente de la solicitud de licencia de apertura de un local.

Se alega que se había solicitado un aplazamiento dentro del plazo en que le fue requerida la presentación del certificado final de obra, todo ello con base en la existencia de un pleito con la empresa decoradora del local, E. C. I., que se negaba a entregarle dicho certificado, con lo que, no habiéndose contestado, se habría producido el efecto del silencio positivo.

**SEGUNDO.**— Como cuestión previa debe de tenerse en cuenta que lo que se recurre es el archivo de la solicitud de licencia de apertura, pero en ningún caso el cierre del local, en cuanto, al margen de las tolerancias en que incurre habitualmente el Ayuntamiento, no se puede abrir un local hasta que se otorga dicha licencia, por lo que la hipotética estimación del recurso en modo alguno daría una suerte de licencia provisional o derecho a la tolerancia del Ayuntamiento. Ello supone, en definitiva, reducir la cuestión a algo tan formal como es el hecho de si debe de mantenerse abierto el trámite y en suspenso la concesión de la licencia o si la misma debe de volverse a solicitar.

La recurrente se basa en el art. 43 y 42 de la ley 30/1992, en cuanto dice que pidió una ampliación del plazo concedido para aportar el certificado de fin de obra.

Tal solicitud, efectivamente, se presentó el doce de mayo de 1999, según consta en el folio 1 del segundo expediente aportado por el Ayuntamiento, pero en la misma sólo se pidió el aumento del plazo en diez días, aumento que fue tácitamente concedido por el Ayuntamiento, al no reclamar de nuevo el certificado ni dar por recluso el plazo, que aun cuando no nos consta cuando vencía, como tarde sería quince días después del doce de mayo, fecha en que la recurrente se dio por enterada al pedir la ampliación. Por tanto, no constando la fecha de entrada en el Ayuntamiento de la petición de aplazamiento, que es ilegible, pues sólo se puede leer el mes de mayo, si suponemos que se recibió la notificación del requerimiento el 12 de mayo, y suponemos que el último día de plazo se presentó en el Ayuntamiento, el 25 o 26 de mayo, el plazo ampliado habría transcurrido en los diez días siguientes.

Si, extremando el formalismo, se entendiese que no se había producido la ampliación tácita del plazo por exigirse una resolución expresa, con lo cual habría entrado en juego el mecanismo del silencio administrativo, y ello aun admitiendo su aplicabilidad en un acto de trámite, lo cual es mucho admitir, resultaría de aplicación el plazo de tres meses del art. 42, con lo cual como muy tarde en agosto de 1999 se habría producido tal efecto del silencio, y a partir de ahí se habrí-

an tenido que computar los diez días, con lo cual en todo caso en agosto o septiembre de 1999 habría vencido el plazo para presentar el certificado de fin de obra, con lo cual tenía el Ayuntamiento expedido el camino para dar por desistido al recurrente, cosa que hizo en marzo de 2000.

Por todo ello, procede desestimar el recurso, ya que no puede entrarse en la segunda parte de la resolución impugnada, relativa a que no puede abrirse el establecimiento sin licencia, en primer lugar porque nada se ha pretendido al respecto, ni se han formulado alegaciones sobre ello, y en segundo lugar porque no es propiamente una resolución sino un recordatorio de lo que dice la normativa, que en puridad habría sido innecesario, pues aquella obliga con independencia de que se diga o recuerde expresamente.

En consecuencia, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

**TERCERO.**— Procede hacer expresa imposición de las costas del recurso, dada la absoluta falta de fundamentación e improsperabilidad de la pretensión, conforme al art. 139 LJCA, sin que puedan superar las 50.000 pesetas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por H. H. C., S.L contra la resolución de 10-5-200 de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se desestimó el recurso de reposición contra la de 3-5-2000 que tuvo por desistida a la recurrente de licencia de apertura de un local, con imposición de costas a la recurrente que no podrán superar en ningún caso las 50.000 pesetas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.